

CONSTANCIA SECRETARIAL. 3 de mayo de 2021.

Señora Juez, paso a despacho el presente proceso para informarle lo siguiente:

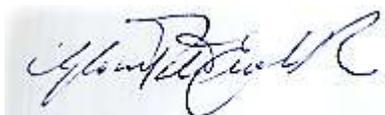
- El 25 de agosto de 2014 se libró mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A., contra el señor Otoniel Quintero Giraldo.
- El 19 de diciembre de 2014 se dispuso seguir adelante la ejecución.
- La última actuación data del 13 de noviembre de 2018 cuando se notificó un auto mediante el cual se aprobaron las cuentas definitivas del secuestro.
  
- Dentro del presente proceso se decretaron las siguientes medidas cautelares: El embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-143686. El inmueble fue adjudicado en diligencia de remate a Beatriz Clemencia García Escobar, misma que fue aprobada el 18 de julio de 2018.
  
- No existen embargos de remanentes vigentes.
  
- Verificado el aplicativo del Banco Agrario no se encontró que para este proceso haya depósitos judiciales pendientes de pago.
  
- Para la contabilización de los términos se deja constancia que:

1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA2011517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la emergencia sanitaria, económica y social derivada de la PANDEMIA POR COVID-19.
2. El Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en su artículo 2 dispuso “Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

En atención a las mencionadas normas, el término para contabilizar el año de inactividad de que habla el artículo 317 del C.G.P se encontró suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de agosto de 2020 (un mes después contado a partir del día siguiente del 30 de junio de 2020 en que se levantó la suspensión de términos)

La última actuación dentro del presente proceso se presentó el 13 de noviembre de 2018, por lo que, los dos años de inactividad se contarían, en épocas de normalidad, al 13 de noviembre de 2020; sin embargo, toda vez que el 16 de marzo se suspendieron los términos, los 7 meses y 27 días para completar dicho término se empezaron a contabilizar el 1 de agosto de 2020, por lo que el año de inactividad dentro del presente proceso se venció el 28 de marzo de 2021.

Paso a despacho para resolver lo pertinente.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO:** 393  
**RADICADO:** 2014-00173-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** OTONIEL QUINTERO GIRALDO

### OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a estudiar el presente proceso, a fin de determinar si hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

Bancolombia S.A. presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra el señor Otoniel Quintero Giraldo a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero adeudadas.

Por auto del 25 de agosto de 2014 se libró el mandamiento de pago solicitado y, luego del trámite pertinente, el 19 de diciembre de 2014 se dispuso seguir adelante la ejecución.

La última actuación data del 13 de noviembre de 2018, cuando se notificó un auto mediante el cual se aprobaron las cuentas definitivas del secuestre.

Se observa entonces que el proceso se encuentra pendiente de pago total y no ha sido suspendido, habiendo permanecido en secretaría por más de dos años, sin gestión alguna por parte del demandante.

### CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso ha facultado al Juez para que, de

oficio, determine sobre la procedencia de dar por terminado el proceso, según las reglas establecidas.

Con fundamento en dicha regla encuentra este despacho que el presente proceso ha permanecido inactivo durante un término superior a dos (2) años; por lo tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito, con los efectos legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito, del presente proceso.

**SEGUNDO:** No se dispone el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que el bien inmueble que se encontraba embargado y secuestrado fue adjudicado en diligencia de remate debidamente aprobada, sin que existan otras medidas cautelares vigentes.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS  
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 065 del 4 de mayo de 2021. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def973505e6a5cb9edcb6bb56e2aa04c4ff9ecb380fda53accd71c01ccbe8ab5**

Documento generado en 03/05/2021 05:04:24 PM